

2 Memorias al Encargado de Negocios
de Sicilia firmadas en 25 de Setiembre, y
23 de Diciembre de 1810.

Num. 2 y 3.

25 de Setiembre de 1810.

Memoria

del encargado de negocios del Rey de las dos
Sicilias.

Num.º 2.

Una memoria ori-
ginal del Encarga-
do de Negocios de
las Dos Sicilias
25. de Septre de 1810
sobre los derechos de
su Soberano a la Co-
rona de España.

Alva de Cortez

En medio de la violenta agitación con que parece que
 el gemo de la calamidad arrastra á la Europa entera
 acá el único interés que tiene delante de sus ojos
 es el de su independencia: en medio de los esfuerzos
 heroicos y sin ejemplo que hace el Pueblo Español
 en esta sangrienta lucha para reconquistar de una
 vez los sagrados derechos de la libertad que no tu-
 vo momentáneam^{te} en sus manos sino para sentir
 y honrar mas amargam^{te} suspendida: en medio de
 entusiasmo general que hincbe los Corazones de los
 buenos Españoles de ambos Mundos de Sulpicia
 do Fernando; y en medio enfín de las altas y un-
 gemosísimas discusiones de la augusta Asamblea que
 hoy va á disponer de los destinos de España y aunse
 de las demas acciones que contemplan atontar este
 espectáculo tan grandioso como no espénado, determi-
 nar los derechos de sucesion á la corona de la
 España misma en favor del Rey de las dos Sicilias
 con preferencia á otro qualquier pretendiente, y
 en el solo caso de que falte el Monarca actual
 sus hermanos Varones, y la descendencia masculi-
 na de ellos, es ciertamente un objeto, que á prim^a
 vista se presenta como de un orden subalterno
 con respecto á los demas que imperiosamente

llaman las primeras atenciones de esta Na-
cion magnánima y generosa. El infrascripto
encargado de Negocios del Rey de las Indias.
que ama tanto à los Españoles, como pu-
diere el primero de ellos, quisiere dextam.
que jamas llegare el caso de ver realzados en fa-
vor del Soberano à quien representa los dese-
chos de subcecion agnosciva que aora va à sos-
tener y con exclusion de la linea de los Cognata-
dos, o de los derivados de hembra, por que
esta senia la mar segun Señal de el Fuerte
de la Libertad contra el mayor de los Fi-
rmanos y de que sobre sus ruinas y sobre la
constitucion del Santo Rey à la primera vo-
cacion del mundo, se habia asentado inex-
vocablemente el gran sistema del equilibrio so-
cial tanto recurridos por la humana dili-
gencia como rogado à sus derechos e investigacio-
nes. j. Dignese al fielo, que los votos del
Rey de las Indias, y los del Infran-
cripto por la consecucion de este impondenble
bien llegaren à ser cumplidos en toda la suma,
que el genero humano puede esperar de su
constitucion, y ofala que la potestad

pudiere algun día anunciar con placer, que los
actuales pretendientes á la corona de España, no
habían recibido de sus esfuerzos por demostrar
su preferible derecho á esta subeñon mas que el
honor de haber intentado colocarse al frente de
la primera Nación de la Tierra!

Mas ya que por una combinacion de Subeñon
tan extraordinarios como designados, han lle-
gado las cosas á punto de que todavia el opresor
de la Europa conviene entre sus garras el fruto
de perfidia para no soltarse de ellas sino á
costa de su misma muerte, y ya que en una pa-
labra el adorado Fernando 7.^o no está libre, mal
pecado, aun en medio de las victorias mar de ca-
vas, que coniga esta Nación sobre su Enemiga,
de ser víctima tarde ó temprano del mismo que
aun le guarda con tanto afan para su particu-
lar en finer; parece que no será superfluo preve-
nir para en lo subeñon, y desde este momento,
que es el mas crítico de todos, aquellos auxilios,
y aquellos establecimientos de subeñon benedicta-
ria que entran en la constitucion del Estado
como una de sus Leyes fundamentales, no
solo por que de esta manera se evitan las di-
vergencias de los Partidos, y de las opinio-

ner que influyen mas de lo que se piensa
en la confianza, que las Naciones devien-
ter de su Seguridad, sino tambien por que
la España, que sobre el calento de la mayor
de las dignidades, que puede sufrir que esta
falta de el Rey que proclamó, se propone
manchar acá adelante en burca de su conser-
vacion, y bien estar, deve traer la apertura
de sus devociones por aquellos actos pu-
blicos que mas pueden demostrar los Sentim^{tos}
de su tenura, y de su grata memoria acá
el mismo monarca por el qual suspira, co-
municando á los Individuos, que pertenecen
á su linage algun devello de aquella ardiente
afeccion con que con él, temiendole á su alcan-
ze, se identificaria.

Fal es la libre permutacion á que el
Rey de las Indias no puede devotarse para
ser el primero, y mas privilegiado en su con-
cepto entre los aspirantes al Trono de las
España's si el infortunio de su Sobrino Fernan-
do y de sus hermanos Juanes le impidie-
sen la satisfaccion de verlos restituidos á
la rehenencia de sus mayores. Y para

2º

Demorar, que merece una preferencia con absoluta exclusion de la Infanta D.ª Mariana, hija de Portugal y de sus descendientes, el Infante no se detendia en sus razones ni observaciones, que aquellos que le suministraron el conocimiento, notaban que traia podido adquirir, lo primero a cerca del caracter de la Constitucion Española sobre el objeto de la Subsidion Real desde los primeros tiempos de la Monarquía; lo segundo a cerca de la ley fundamental del Sr. D. Felipe 5.º que fizo de finitivamente las dudas y vacilaciones, que podian subsistirse en esta materia en perjuicio de la tranquilidad pública de la Nación; y lo tercero a cerca del ultimo estado que las cosas tienen en este punto a perar de la variacion que se dice haberse querido hacer en esta Ley en las Cortes del año 1789.

Punto 1.º

No hablaria el ministro encargado al emprender el primer punto de esta difusion de aquella Ley de que hay fama haberse establecido en tiempo del Rey D.º Felipe para la subsidion del Reyno, llevando siempre esta de Padre a hijo

como por dño. De Primogenitura marañina.
Los respetables monumentos que à este pto.

1^o) Crónica gñal, pto Cita Ambrosio de Morales (1) por mar
de Esp.^a libro } que en la crítica de este Escritor, no tienen el
13 Cap. 6^o } apoyo mas seguro para fundar esta p^{ro}no-
p^{ro}gnativa deagnacion rigorosa por quanto en una lar-
ga serie de Monarcas ha sido la fonona
p^{ro}gniam. electiva, p^{ro}varian al menos, que
en el juicio de los contemporaneos del mismo
Morales, y del Sr. Luis Colina su Sobrino
que escribió la celebre obra de los Mayores
gos de España, no desava de ser dudosa, qu-
ando no constante y segura, la eóntencia de
aquella Ley, para que se vea que la opinion
tradicional, y la del Sr. Obispo de Seg-
via Sr. Diego de Gobanubias, que tambien se
Cita, no la rechazava.

Pero si hablaria el Inf. narscripto, y
lo dina con la seguridad que permiten esta pla-
se denotiar comenada por fortuna en el
deralio que se advierte en los monumentos
historiales de ma racion que mar traxo de
executar y escribir sus p^{ro}erals, que conser-

var memoria de las cosas de su estado civil,
 que en medio de su primitiva constitucion que
 hizo electiva la honra de Asturias, de Leon, y
 de Castilla, por una larga serie de Reynados,
 tuvieron mucha fuerza los Españoles con los dere-
 chos de la agnacion rigurosa respectivamente a
 sus primeros Reyes para atenderlos, en aque-
 llos esforzados Capitanes que se presentaban
 mas inmediatamente en la corte con los Reyes
 mismos, o por mejor decir que traian de viva
 voz la voz de donde el Rey Recaredo, y de
 de el Duque de Cantabria D. Pedro, Padre
 de D. Pelajo. El mismo Ambrosio de Nona-
 les tan circunspeto como acaba de manifestar-
 se para no dejarse llevar de ligero de la coar-
 tencia de la ley de subseccion que tan grave
 autoridad tiene en su favor, dice en el cap. 10
 del ref. do Lib. 13, hablando de D. Alonso el fa-
 volico, de su descendencia, y de su hermano
 " Inuela, que basta para la soberana gloria
 " de nuestros Reyes que insignes autores, y
 " venerables por su antigüedad, y grave juicio
 " afirman ser aquellos unos verdaderos Ramos
 " de tan glorioso Tronco como fue el Rey

„Recuerdo, y que esta misma verdad se
„tralle consignada en un privilegio de D.ⁿ Alfonso
„el Sexto, que el mismo Autor averena tra-
„ber visto en Lugo. Dejando à parte el empeño
de puntualizar los nombres de los hijos va-
rones de los Reyes que fueron tomados
por elección en lugar de sus Padres, como
queriendo los Pueblos hacer compatible con
la libertad de elegir sus Reyes la conde-
nación que tenían con la Sangre Goda que
corría por las venas de los descendientes
de Belayo, contra por la historia y por lo
que asegura Ambrosio de Morales, ya cita-

(2) Cap.^o 10.
20. y 25 del
Lib.^o 13 de
Crónica

do (2) que quando el Rey D.ⁿ Fernando 1.^o
de este nombre, cometió el fratricidio contra
el Príncipe Bimariano amado de todos los
buenos, y quando por el odio que este prí-
ncipe inspiró en la Nación, ó por ser de me-
nor edad el Infante D.ⁿ Alfonso hijo de
aquel, dejó de ponerse la corona en sus sie-
nros, no se traxo esta à las de la Infan-
ta D.^{na} Bimena hija del mismo Monarca si-
no mas bien à las de D.ⁿ Esteban, Príncipe

3.

hermano del Matador, como lo dice expresam^{te}
 el Obispo D. Sebastian de Salamanca, que vivia
 por aquel tiempo, prueba clara, si no engaña
 mucho el racio uno logico, de que en concurrencia
 de las hembras aunque de mejor linea, eran
 antepuestas aun para la corona electiva los varo-
 nes conranguineos del Rey difunto aunque en
 mayor distancia de el, y con tal que pertene-
 cieren a la Sangre de D. Pelayo.

Excierto que al parecer no tardò mucho tie-
 mpo en haberse faltado a esta regla en la Per-
 sona de D. Pilo, Subceror de D. Aurelio, si hay
 fe en lo que dicen el Obispo de Salamanca D. Se-
 bastian, y el Obispo Sampiro de Astorga, a sa-
 ver que, por haber sido casado el mismo D. Pilo
 con Adosinda, conrumpidamente llamada Aurenda
 hija de D. Alonso el Catolico, cuya illustre memo-
 ria aunava fuerza aun en los animos de todos
 los Christianos, fue elegido por Rey de Asturias
 en el año de 774. Pero es lo mas segun sabe.

(3) Cap. 23 del ver lo que, segun royales (3) vice electuro.
 Lib. 13 Obispo D. Rodrigo, a quien atribuye el mismo Au-
 tor el Ferrimonia de ser D. Pilo, hermano

del Rey Estanisló, y que fué alrad
por Rey en Pravia, villa principal de es-
tuñar, Señ. Leguar de Oriedo, nuevo compno.
vante de que siempre en las Elecciones de
aquello tiempo prevalecia en competencia de
la mayor cercania de Panenterco, y aun de la
descendencia directa de las hembras con el ul-
timo Poseedor la consideracion de los varo-
nes por la linea de Agnacion Rigorosa. Se
repite que aun en esto como en todo lo demas
la autoridad del Arzobispo D. Rodrigo se
lleva ventaja a la de los dos Obispos no solo
por la diligencia con que escribió, y por la
critica que le distingue entre los demas Ecri-
tores de su tiempo, si no tambien por que
es muy difícil creer, que en la epoca de
la muerte de D. Estanisló no hubiere quedado
algun Individuo Varon de la familia Real
perteneiente a la linea Reynante por Dño.
de consanguinidad, colaterales, al menos
si no habia descendientes. Y si Ambrosio
de Honales para inclinarse mas a la
opinion de los Obispos, se funda en

88

la fortuna de que no se cavaria Dⁿ Silo
con Adosinda, si fuera tan de Pariente como
lo hace el Arzobispo, es bien obvio que seme-
jante repanto queda devaneado con una obser-
vacion, que por ser nueva quizá no deja de
ser atendible, y es la de que en lo antiguo mu-
chos Reyes no escrupulizaban mucho en
casarse con las Leonas mas allegadas á ellos,
no solo por que llevaban la politica de estre-
char entre sí las relaciones y vínculos
de la Sangre, si no tambien por que la poli-
tica de la familia Romana no habia llegado
á refinar tanto, como despues lo hizo, sobre
los llamados impedimentos Divinamente de lo
Matrimonio por Razon de Parentesco. Mas
quedare esto si se quiere en problema, siempre
señala una cosa indubitada que la misma Reyna
Adosinda, mujer de Dⁿ Silo, despues de muerto
este, se metió en casa con una hija suya segun
afirma cronales (A) refiriendose á una memo-
ria de un libro viejo de obispo; y como mas
adelante dice (B) que la misma Reyna Ado-
sinda en vida de su marido habia empezado

(A) al final
del cap.^o 14
Lib.^o 13
(B) cap.^o 25.

à procurar el Reyno para su Sobrino
Dn Alonso, hijo del Rey Dn Fruela, llamado
el farto, se reduce por una conveniencia forzo-
sa que para haber sido este elegido, como lo
fue por los Grandes del Reyno, no sirvió
de impedim^{to} alguno el ex^{to} del difunto
Rey la hija que con su madre entró en Re-
visión, y que les de ello siempre se buscaban
los vanos y Lamentos conauxineos de los
mismos Reyes difuntos, con tal que en ellos
conviniere la circunstancia del valor, y de las
puedas militares tan necesarias en aquella
edad, en que la seguridad de la vida, y de la
hacienda se comprava à punta de Lanza.

Estar adelante, y quando por muerte
de Staunegaro, que había usurpado el Reyno
à Dn Alonso el farto hubo de entrar en su
lugar Dn Bermudo el Diacono, se descubres
que este era hijo de Vimarano esto es del mis-
mo à quien su hermano Dn Fruela dió la mu-
erte, para que se acabe de conocer, que en
quanto era posible en aquellos tiempos
de calamidad, y en quanto tambien

lo permitia la qualidad electiva de la so-
 nona, se procurava mucho al cabo de algunas
 interrupciones que sufría la Subceion de
 Ladner a hijos nombrar a otros con preferencia
 a otros qualquier Ladner, si con su qualidad
 de Agnados concurría la de idoneidad para de-
 sempear el cargo de Capitanes, como se verifico
 con el mismo D. Alonso el Cuarto, segun el

(6) Cap. 28 }
 Lib. 13. }

Ferminio de Gonales (6) y si le quisiere decir
 que este Rey no era hijo si no de D. Trueta,
 de todo modo vendremos a parar en el re-
 sultado de que era hijo de un Rey el que enton-
 ces fue privilegiado con la Eleccion de los Gan-
 ces, y lo mismo se advierte, que sucedió al
 Rey D. Ramiro 1.º de este nombre, hijo del Rey
 D. Bermudo el Diacono a la muerte de su
 hijo D. Alfonso el Cuarto, como afirma cronista

(7) Cap. 83 }
 Lib. 13. }

(7) siguiendo a los dos D. el lado y a referen-
 dos que toma siempre por Norte en sus
 investigaciones.

A medida que el Infuascripto se va
 acercando a los tiempos en que la sona de
 de ser electiva encuentra que la notable

Evolución de la Subceñon hereditaria que se
 verificó despues de Reynado de D.º Ordo.
 no fue preparada por la costumbre que se
 fue introduciendo con conocimiento tacito de los
 Pueblos de nombrar en vida los Padres
 a los hijos varones por compañeros, o su-
 cesores Subceñones hijos, no de otra manera
 que los Emperadores Romanos lo ejecu-
 tavan con las Personas de su Sangre a las
 qual les querian privilegiar con este favor. El
 mismo D.º Bermudo el Diacono hijo compañero
 de su Reyno a D.º Alonso hijo de su Primo
 hermano el Rey D.º Fruela, al qual ha-
 bia desposado en Auvergo, y le forzava a re-
 cogerle a vircaya, sucediendo esto en el año

(8) de Espana hist. a 993 (8) se dice del Rey D.º Alonso el fatto
 de Esp.^a lib.º } que camrado por sus muchos años, y por las
 7 Cap.º 7 aca } Guerras que de ordinario trahia con los
 lo ultimo } estonos, con un gran esfuerzo y valor que por
 feridad habia pensado valere de farlo magno
 para hechar con sus atumar los coronas de Es-
 paña: que no temia hijos, y que le habia ofre-
 cido a aquel Emperador en premio de su

trabaja la subceñon en el Reyno por via
 de adopcion. El hecho es cierto, y no menos que
 la nobleza Española llevo á mal este proyecto
 de quedar sujeta al Imperio de los Franceses
 gente insolente y fierna, como ya entonces se la
 llamava, removiendola en fin de esta decidida adver-
 sion, y del empeño de farlo waquo en embi-
 ar á su nieto Bernardo á tomar posesion de
 la corona prometida: haber venido unos y otros
 á las manos y haberse dado la famosa Bata-
 lla de Rocor valle en que quedo decidida la vic-
 tonia por nuestra parte. Es muy notable este pa-
 saje por que el proyecto de el Rey de. Alons
 el fatto no se dice que fuere revisado por los
 Enander lo color de que se buava vanon Extrano
 jeno, habiendo hembras en España, y de que
 este orden se procurava tuatoumar por medio
 de la adopcion, si no por que la nobleza mis-
 ma no podia sufrir la insolencia de los Fran-
ceses, ni que la servidumbre de los cronos
se trocarse en otra mas grave. fuer an se er-

(2) el mismo aplica en aniana (3). Todo quiere decir que
 en aniana dit. } pues no podrian faltar muchas hembras de
 7 Cap. 11. }

Unase Real, y aun muchos Varones de ni-
vador de ellas como el mismo Bernardo del
Carpio, que se cuenta por el Heroe prin-
cipal de la acción de Romen Valls, y que pro-
cedía de la Infanta hermana del Rey Catto,
que á tanto de este se había casado con el
Conde de Saldaña; deve tenerse por una cosa
indubitada, que la costumbre de puerindir
de las hembras mismas, y de sus descendencia
tratandose de elegir para la corona, y la
agüerencia de los Pueblos para no que-
jarre de este establecim. con el qual estaban
bien hallados, habían llegado en tpo. de su
Alonso el farto á adquirir la autoridad de
una Ley fundamental, como sucede, que esta
es, y ha sido siempre la mancha de la especie
humana para todas las grandes revoluciones
que se han realizado en la depütación
y en la Política. En el Infrascripto
tán decidido por la exactitud de esta ob-
servación, que no duda sostener que el
haberse tenido por una afrenta para la casa
Real el que la Infanta de Aragona

hermana del Rey Sano, hubiere fuerro
 los ojos en el fonde de Saldaña, sin reparar
 en fararre con el, y por lo qual el Rey, sa-
 vido esto, dispuso que al fonde se le puerdiera,
 y se le sacaren los ojos, poniendole à la her-
 mana del Rey en un coronamiento de nonja

(10) el mismo (10), supone otra ley fundamental no precisa-
 riana lib. 7) mente congnada en los Decretos, por q.
 T Cap. 9

La nación Española ha sido siempre muy poco amiga
 de excluir, si no afirmada en la costumbre, en el
 consentimiento universal, y en la Política opre-
 sona de aquellos tiempos, y en la de excluir
 à las hembras de Linaje Real, ò condenar
 las à la esterilidad en el mundo civil, previni-
 endo así el que hubiere por parte de la misma
 hembras raciones naturales ò contrasexos que
 a tenaren al favor de los partidos, y rebeltar
 el orden agnatiuo, ya de elegir para el Rey
 no, y ya para subceder en el.

Seguendo el Rey D. Alonso el Sano en el
 sistema señalò al fin de sus dias para subceder
 suyo à D. Ramiro hijo de D. Bermudo. Fue esto

(11) el mismo año de muerte de Salvaçion de 883 (11), y
 riana lib. 7 Cap. 12) en el de 880 muerro el mismo D. Ramiro

Se dice que su hijo D. Onoño tomó las Longo-
nias Reales, y con ellas el nombre, Poder,
y permamentos de Rey (12).

112 Lib.º 13 Cap.º
SA

El mismo D. Ramiro es el que segun
el Testim.º de Ambrosio de Monales

(13) teniendo un hermano llamado D. Garcia

Lib.º 13 Cap.º SA

le nombrava siempre con el Titulo de Rey
dandole parte en la Administracion del Reyno,

y el mismo es quien llamaba tambien Rey a
su hijo D. Onoño, por que los peligros de la
Guerra en que el Rey andava, le amonesta-

van que proveyere con tiempo en la subce-
sion de su hijo haviendole hecho e lesint-

por Rey, explicandose a la facilidad que
se dice encontro para colocarse en lugar de

su Padre, cosa que el mismo cronales dice
que se vio mucho entre los hijos de los
Reyes desde este tiempo. cosa dice cronales

de mismo Rey D. Ramiro el 1.º teniendole
por cosa notable (14) y es haber sido el por-
Lib.º 13 Cap.º 56 } turo que fue elegido entre los Reyes de
España, sucediendo los demas de alli adelante
como por via de Raynargo, y herencia de

(14) cronales
Lib.º 13 Cap.º 56

Padre à hijo, ò hermano à hermano, y así por²²
toda la Península. Observe que esta costumbre
de pasar el Reyno por Subceñon, se quando si
empue, y quedo por entonces así por Ley in-
violable, que ya desde D. Ondoino hijo de este D. Ra-
món en adelante todos los Historiadores Es-
pañoles hablan en el tono de Subceñon, y si
bien sucedia alguna vez, que quando el Rey
hijo, entraba en su lugar el hermano, se ve-
nificava esto por ser los mismos hijos peque-
ños, y no permitir las circunstancias que se de-
jaren las Armas de la mano para señalar
por defe de ellas al Paciente mas espouado.
Tambien observe Monales à este proposito
que este es el verdadero principio de la Ley
de Mayorazgo en la Subceñon de los Reynos
de Castilla: que para mejor introducir la, y fun-
darla el Rey D. Ramon, y los Reyes sube-
sivos, daran el Titulo de Rey en su vida
à todos sus hijos, para que ya fueren conde-
nados como tales, y para que qualq. de
ellos, que hubiere de subceder por muerte de
los otros, estuviere ya entrado en e

Reyno, y pareciere tener dño. en el: que
aún el Rey dñ. Ramiro nombro en el pñi.
votó de los votos de Santiago por Rey
a su hijo Mondón, y tambien a su hermano
dñ. Gamia, por que no teniendo mas que un hijo,
podia fácilmente venir a Subceder en el Reg.
no el hermano: Que lo mismo habian hecho
muchos de los Reyes de adelante como
se veia por sus privilegios aun hasta el Em.
penador dñ. Alonso Padre de el Rey dñ. Sancho
el decaido, sin que de allí en adelante se tra.
llare mas exemplar de esto, y que parecia, que
en esto los Reyes habian imitado a los Godos
sus Predecesores que traian participantes de lo
Reyno a sus hijos para introducirlos en la
Subcecion de luego, siendo todo tomado de
los Emperadores Romanos, que davan titu.
lo y dignidad de serar al que querian les
subcediere, que era tanto como señalarlo por
Príncipe, y heredero del Imperio

parece que el hijo Príncipe
de el mismo Rey dñ. Mondón, llamado despues
dñ. Alonso el bravo habia recibido

el Título de Rey, en vida de su Padre
 pues consta que en el año de 862, hallándose
 en Santiago de Galicia le mostraron el obispo y
 sus canónigos el privilegio del voto dado por
 su Padre que aun vivía, y el qual confirmo (15)

(15) cronales
 Lib.º 14 Cap.º 35

el qual confirmo el Rey don ordono en el año
 de 866 en la fazienda de Oviedo como manifiesta

(16) cronales
 Lib.º 14 Cap.º 36

la Tumba de Piedad que le cubre (16), y desde
 entonces buena el Rey don Alonso en la huer-
 nia como que luego que hubo años de esta no-
 vedad a la qual no se habia hallado presente

partio su poner dilacion para Oviedo, Ciudad
 Real en aquel tiempo con intento de hacer las
 honrras al difunto y tomar posesion de el
 Reyno que de mar se pertenecia por derecha
 por ser el mayor de sus hermanos todos los
 Enados y barones se le ofrecian con gran vo-

(17) cronales
 Tit.º de Esp.º lib.º
 7 Cap.º 17

luntad, sin embargo de su pequeña edad, pues
 apenas tenia catorce años (17). Por corar con de

notar en este subceso la primicia, que el día
 de subcecion de los Aquados vanone se se
 hallava establecido a l final de el siglo 8, por
 una conveniencia de la costumbre de ver a los

hijos de los Reyes suceder à su Padre,
los hermanos à los hermanos, y à un voto
de otros dentro de la Parentela de los
varones en la edad entre si por el Pater-
terco de Agruacion, y la 2.^a que de esta ma-
nera se habían acostumbrado los Pueblos, ò
los Estados, y Señores de la Monarquía, à
arrojar la idea de sucesion hereditaria con la
de relacion de Padre à hijo, que quando
el Rey Dn. Alonso el Magno, tratava
de tomar la posesion del Reyno de apue-
saron los Estados, y Señores para que
cerle, queriendo adelantarse en su graua,
y en su favore.

Con respecto à este mismo Rey Dn.
Alonso el Magno es muy digno de notarse
que siendo à un que tuvo de la Reyna D.^a Pi-
mena cinco hijos llamados, Garcia, Fruela,
Ordoño, Ramiro, y Gonzalo, que fue de las
Loteña y antecedidos de Ordoño, no menos
que tres hijos se conjuraron para quitarle
el Reyno todos sus hermanos; pero a lo
paso que la Historia cuenta haber sido

sorprendido con la confusión, y tras
 haberle mandado sacar los ojos, pena muy
 usada desde los Eodot en semejantes delitos,
 se advierte que las causas de la confusión no
 fueron otras que el ver los Infantes al
 Rey muy chico, y a su hijo muy pequeño
 por donde faltando el, tenían ellos a su pare-
 cer derecho en la Subeccion de el Reyno, infi-
 riéndose de aquí un vñase de duda que tam-
 como examinado como un crimen el traba-
 guendo los hermanos de D. Alonso, traron
 nar el orden de Subeccion Agnaticua ya esta-
 blecido, se abundava en el concepto por aque-
 llos de que el mismo orden era constante, pues
 que, suponiéndole tal, trataban de atropellar-
 le, anteponiéndole ellos a los derechos de su

(18) noxaler en Sobrinot (18). Al caso los hijos de Luis-
 du frouca Lib. } mo D. Alonso, D. Garcia, D. Ondoño, y D. Fme-
 18 Cap.ºs al fi- } la 2.º de este nombre, y D. Ramiro se confu-
 mal, y el mún- } naron contra el, y en este lugar ofuee la
 mo en el cap.º } historia una observacion muy importante que
 12 delit.º } er la de haber comenzado a reynar el mis-
 Lib.º } mo D. Fme la en el año de 924, sin que nadie
 diga por que se le dio el Reyno, quedando

A hijos y una hija del Rey - de orden
su hermano, y sobre esto dice Ponce

(15) Libro 16
Cap. 1.º

(15) que por ser pequeños los quatro Infan-
tes, se había tomado Rey hombre enen-
que pudiese defender la tierra, y hacer la
Guerra a los moros. Desde luego se conven-
ce por este monumento, que quando la menor
edad de los inmediatos subieron era
considerada como un obstaculo para entrar
en el Reyno, antesponiendole a su hijo
abogados varones, como se disputa lo era
en el caso actual el Rey - de Fuzela, no
estava coniente ni admitido el llamado dño.
de Representacion que como se dña canonizo
andando el tiempo, una de muchas leyes

(20) Ley 2.ª
tit. 1.º part. 2.ª

de partida (20) Esto acredita su disputa
que en la primitiva constitucion de familias,
y en el sistema de las opiniones e ideas
de aquel tiempo se tenia tanta fuerza con
los abogados de los Reyes sus hermanos,
que con tal que fueren varones, y ven-
nieren ademas la qualidad de Militares en-
fornados eran preferidos a su sobrino

... que fueren en conocimiento militares y
 ...
 ... que fue la corona de Leon en las
 ... de ^{don} Fernando el Magno, fue el
 ... con que se hizo dando la pre-
 ... para la subseñon del Reyno a los
 ... con exclusion de las hembras
 ... aunque ellas llevaran la primacia en el nacen.
 ... que sin embargo de que este Rey
 ... ^{don} Fernando, tuvo por Primogénita a ^{doña} Urraca
 ... a ^{doña} Elvira, a ^{don}
 ... en el mismo Orden con
 ... en el año de
 ... de la division o repartim.
 ... sus tres hijos
 ... Señaló el Rey.
 ... desde el Rio
 ... a quien
 ... de fam.
 ... y ^{don} Garcia
 ... del Reyno
 ... de Portugal,
 ... dejando a ^{doña} Urraca la
 ... de Toro

llamadas del Infantado vocablo usado a la sazón para significar la Hacienda que se señalava para sustento de los Infantes

(23) *maniana* *hijos de Reyes* (23) Si despues de esta *maniana* *hija de Esp.^o* *Lib.^o 5 cap.^o 2.^o* y el mismo *Lib.^o 7 del* *cuarto libro* } y quando el Rey D.^o Alonso el que ganó a Toledo reunió en su posesión los Reynos de Leon y Castilla, tuvo otros exemplares de haber heredado el Reyno una hembra, observese, que habiendo casado el mismo Rey D.^o Alonso de primera y segunda con D.^a Ines de quien no tuvo subeccion, se casó de segunda con D.^a Fortuna de quien tuvo a la Infanta D.^a Unaca de la qual se va hablando. Por tercera vez se casó el Rey con la hija de Berabet Rey moro de Sevilla, la qual convertida al Christianismo se llamó D.^a Ximena de este casamiento nació D.^o Sancho, pero por vergüenza murió de tierna edad, y aunque el Rey por 4.^a 5.^a y 6.^a vez se casó con D.^a Bertha hija de Forcava, con D.^a Isabel de Francia, y con una D.^a Beatriz, de ellas no tuvo sino hijas. Era así la misma D.^a Unaca, hija mayor de D.^o Alonso, casó con Ramon o Raymundo hermano del conde de Borgoña. De estos

Comorte & nació primero de Sancha, y he-
go de Alonso el 7º, el último que por lo
muchos Reynos que fuo, tuvo nombre de Em-
perador. Con que está visto que a falta de Varon
y de Varon abgado se cavió en la hembra
de Varona una que se uede llamarse nueva di-

(24) Maniana }
hist. de Esp. }
Lib.º 5 Cap.º 20 }
narría de el Reyno (24) no deviendo parare en
silencio que con el faram. de 2ª Varona con
de Ramon se hizo en desgracia de los Guand
del Reyno que lo llevaban a mal por ser
aque el Principe Estuanjense, y por lo qual se
atrevieron a proponer al Rey por medio de un
Indio su favorito que seña mas acertado diero
a su hija por cruger a de Gomez Conde de Can-
de pina que en Viqueza & poder se aventajava
a los demas s. de familia, (25) veare pues

(25) Maniana }
hist. de Esp. }
Lib.º 10 Cap.º 7 }
como el espíritu de la constitución Española, for-
tenida penemem. en las opiniones y en la con-
ducta de la primera Noblera propendia de
suyo a vincular la honra en quanto fuere
posible en los naturales, quando llegava el
caso indispensable y triste de tener que heredara
una hembra, como queriendo por este medio ha-
cer el mal menor, y que todo quedare

Reyno de Francia. D^a Munaca en efecto subie-
rió en el Reyno, y à la sazón de la mu-
erte de su Padre se hallava auerente en Com-
pañia de su estado. La Victoria Cuerta

que este no se fiava de todo punto de las
voluntades de los Grandes de familia
por que sabia bien que le habian sido con-
tinuos, y que habian procurado de baxa-
tar aquel sacramento; y por lo qual se
adoptó el partido de poner un Governador
en familia, verificandose despues que su hijo
le sucedió con el nombre de Alonso 7^o.

Mas en esta nueva Dinastia se enuen-
tra que el orden de subiection Agratiua se
convino íntero, y sin novedad alguna por que
à la muerte de Dⁿ Alonso el Emperador, se
descubrió por la Victoria que D^a Berenguela
Reyna de Leon era hija mayor, ó al me-
nos que tenía esta mayoria de edad con res-
pecto à Dⁿ Enrique primero, que tenía once
años, quando subió al Trono, remittiendo q^e
habian faltado ya sus hermanos mayores,
y que la D^a Berenguela, que quedó por su

7
95
arunque trayendo causa inmediata del último
poseedor. Tan cierto es que los Reyes de
España procederían en este orden de subordinación
y Manam, observando la mancha de la natura
naleza que pone al hermano, en Rey, veo.
noído como mar inmediato á él que sus hijos,
por quanto ellos son una creación que pertenece,
necesitan á una 2.^a Era la respecto á la en que se
hallan dos hermanos entre sí, habiendo sido ne-
cesaria toda la revolución de ideas que vino
duso el consentimiento del dño. Romano para que
las Leyes de las Leyes modeladas en
gran parte sobre aquel adoptaren por fin
el derecho de representación de hijos á Padres
exclusivo de los Tíos, y el de subordinación de
gular, y sin embargo no debe olvidarse que á
pegar de esta institución el mismo Rey D. Al.
fomo el Sabio su Autor, tratándose de los
derechos de los Infantes de la familia
tuvo de respetar tanto la costumbre y los fueros
antiguos del Reyno, que apoyaron el dere-
cho de preferencia en la subordinación del Reyno
á favor de los hermanos de los Reyes di-
funtos, como agnados más inmediatos, que

tuvo de succumbir à las Reclamaciones que
se le hicieron en favor de D.ⁿ Sancho el Bravo
como no podía menos de ser así por que los
fueros y costumbres de España prevalecieron
à las Leyes positivas segun el derecho pu.
Nacional.

Se acercava el día en que la Subce-
sion Real por línea de Varon desde D.ⁿ Se-
lago devia sufrir una Quiebra. Fue este
accid^{to} muy señalado. El Rey D.ⁿ Bermu-
do el 3.^o tomó por esposa à D.^a Ximena
hija del conde D.ⁿ Sancho; por lo qual se hizo
cuñado del Rey D.ⁿ Sancho el Mayor de
Navarra, y del conde de familia D.ⁿ Garcia.
Si bien el Rey tuvo en esta ^{na} un hijo llama-
do D.ⁿ Alonso, vivió muy pocos días, y por
su muerte, y por no haber parido mas
la Reyna, quedó el Rey sin hijos, y su
Reyno sin Subceor, procediendo de aquí que
todo se iba apurando para que los Reyes
de Navarra, viniessen à ser S.^{nes} de los Rey-
nos de Asturias y Leon. Ahi se explica
à este proposito el conu^{to} ambrosio de

121) utonales Monales (21) y el mismo dice, hablando⁹⁶
Lib.º 17 Cap.º 43 de la muerte de d.º Bernundo con motivo
de la guerra tenida con su cuñado d.º Fer-
nando, y d.º Garcia, que este fué tuvo aque-
l Rey con su malongullo de Woro, y que
„ con el se acavó tambien la línea de vanon
„ que desde el Rey d.º Telayo, ó desde su
„ Terno d.º Alonso el fabolico por 300 años
„ se habia siempre confenbado, recayendo en
„ extranger, y viviendo Rey- Extrangers á man-
„ dando, pero que sin embargo prouque citona-
„ tes como consolándose au mismo; fué hija y
„ hermana de nuestros Reyes la Reyna d.ª San-
„ cha que fue apona la heredera de estos Rey-
„ nos, faltando el Rey d.º Bernundo su herma-
„ y que por ella los tuvo el Rey d.º Fernando ho-
„ uando, y que au no se pendió en el linage,
„ Subceion de nuestros Reyes, aquella gran-
„ de gloria de la Sangre Goda, y principalme-
„ de la descendencia de linclito Rey Recare-
„ do, de quien con tanta Varon se podian y devian

(22) utonales „neciar (22) solo este Testimonio afirrado en
Lib.º 17 Cap.º } la fé de la nombrá mar juádo y diligent e
51 que reconoce la Nación, y este solo terrim?

que es repetido en todos nuestros buenos
Historiadores vale por todas las prue-
vas que se quisieren buscar á cerca de la
no interrumpida Subceñon de nuestro Rey
por el orden Agraviado hasta la época
de la variacion Realizada á la muerte del
Rey d.ⁿ Bermudo el 3.^o por falta de des-
cendencia Varonil por el fallecimiento del
Infante d.ⁿ Alonso como queda dicho, vi-
endose ademas por los Exemplos traídos
á este proposito la andanza con que la mi-
ma Subceñon ha ido buscando á los varones
hermanos ó Primos hermanos de los
Reyes, entrecasandolo ya de la familia
del difunto Rey, ya del que le habia pre-
cedido, y ya del mas remoto segun que
la ocasion lo pedia, y lo pedia la circun-
stancia, sin que haya un exemplar solo
de que los Carados con hembras, aunque de
descendencia inmediata á los Reyes di-
funtos hubieren ni siguiera pretendido vi-
valizar á los demas Parientes Agraviados
de los Monarcas por mas avertaja-

127) *manana* Futona estava apartada de su marido (27). de
 Lib.º 12 Cap. manana que *remta* Siempre en medio de las
 4.º variaciones o mudanzas de Dinastias por las
 hembras que establecidas estar, volvieran las Leyes
 de Subcecion a su Sistema antiguo con una cons.
 tancia de que hay pocos exemplos en la historia
 de las demas Naciones.

Quando por muerte de D.º Enrique tuvo
 de sucederle por parte de hembra el Rey D.
 Fernando 3.º todo el mundo sabe la manera con q.
 se verifico esto. Del difunto Rey solo habian que
 dado dos hermanas mayores a saber, D.ª
 Blanca y D.ª Berenguela. La primera casó
 con Luis, hijo mayor de Felipe Augusto Rey
 de Francia, y la segunda con D.º Alonzo Rey de
 Leon. De este Matrimonio tuvo quatro hijos, si-
 endo el primero D.º Fernando. La penultima
 de la subcecion examinada por las Leyes,
 supueto que D.ª Blanca era mayor, parecia er-
 tar decidida por la fava de Francia. Mas
 los Guandets y los Pueblos aborrecian de lo
 naron como era ordinario el gobierno de
 Extranjero. En este trance la Reyna D.ª
 Berenguela que por estar apartada de su

mandó el Rey de Leon, no queria
tampoco que este heredare la corona de
Castilla, se tuvo tan mañosam^{te} con él que con-
siguió baxo pretexto de conatos y muy distan-
tes de lo que se volvia en su pensamiento
que le embiase á su hijo D. Fernando. La cora se
tuvo de manera, que se difiniese la noticia de la
muerte de D. Enrique hasta aneglar los pre-
parativos competentes ~~en~~ qualquiera sorpresa.
Quando todo estuvo en sazón de Benenque-
ta renunció la corona en favor de su hijo:
fue este alzado por Rey en la ciudad de Va-
lencia; lo que con la industria de su ciudadne alle-
gar á su partido los Grandes que tenían
mayor influencia en los negocios publicos: Con-
vocaronse Cortes para Valladolid; en ellas
se declaró que la Reyna D. Benenque la tenía
la legitima herencia de los Reynos de
su hermano; y sobre este firme supuero vol-
vió despues con la aprovación de las Cortes
á renunciar el Reyno en favor de su hijo,

128) manana lib^o que en su conveniencia fue alzado de me-
12 Cap. 7^o } vo por Rey 128., y he aquí un convenim^{to}.

inevitable de quanto se pugnava por la f^{do}
sacion quando la Subcecion Real parava a las
hombros para que siempre esta quedare refundida
entre los naturales o entre los derivados de
ellos como sucedio al Rey San Fernando hijo de
Dⁿ Alonso Rey de Leon.

No menor conviene este monumento, que
en quanto era posible se procurava entronizar en el
Reyno de Leon luego al hijo Varon, Subcecion de la
hembra en cuya faveza se habia favoredo la suc-
cesion como sucedia a Dⁿ Fernando con respecto a su
Madre la qual para facilitar esta ventaja muy
apreciable a extam. para los Duoblos de ser man-
dado por un Varon, hizo la renuncia formal
de la Corona en aquel hijo. Pero mucho mas ade-
lante, y quando Dⁿ Sancho el Bravo, hijo de
Dⁿ Alonso el Sabio, prevalecio con desposicion de
derecho de representacion establecida en la ley
de partida que se hizo, a sus Sobrinos, hijos de
Primo hijo de Fernando que murio en vida de su
Padre, se venon por el mismo Rey de Alonso el
Sabio, cuya autoridad en materia de resor y fueros
de España, no deve parecer liviana y despreciable
por componerlos mas seguros de que la fons.

titucion de familia por la serie de costumbres
que la formaban y recomendava como preferible
el orden de abrogacion en las subseñones. En de-
cir a los que procediendo de un mismo Padre y
Madre con los Reyes precedentes, se preve-
tavan como mas inmediatos Agnados a ellos
en el momento critico en que se trataba de
la subseñon. En efecto cuenta de la cronica
del mismo D. Alonso el Sabio en el cap.
64, que quando la duquesa que se tuvo so-
bre los derechos de los Infantes de la
Cerdeña, vino al Rey el Infante D. Juan,
que abogava por D. Sancho, que la linea Re-
al no podia ser perjudicada por convenio
alguno, y que si moria el mayor que der-
ivaria de esta linea parava su hijo. al que
se seguia sobre los demas, pues que
tres cosas habia que no admitian composicion,
Rey, Ley, y Reyno. a esto respondió el Rey,
que por que era costumbre, y derecho natural,
y tambien fuero, y Ley de España, que
el hijo mayor heredava los Reynos y Seño-
ríos de su Padre, y que Dios habia querido

10

que el Infante D. Fernando faltare, que
 era el medio o camino recto por donde se
 comunicava el dño, de Reynar a sus hijos, aten-
 diendo al derecho antiguo segun fuero de Es-
 paña, declarava que D. Sancho su hijo mayor
 devia ocupar el lugar de D. Fernando su heredo-
 como mas inmediato en grado que los otros
 hijos de este. No se trae este monumento por el
 Infanascripto con el objeto que movio la disputa
 antigua entre los Infantes de la cenda, y
 D. Sancho el Buavo, o mas claro no se trae
 para fundar preferencia a favor del Rey de
 las dos Sicilias, mientras permanescan sus
 Sobrinos, cuyos derechos se repeta tanto como
 su calamidad, si no mas bien para provar dos
 cosas, la primera que el haberse dividido los
 Estados como lo hicieron al Rey Sabio para
 que declarare solemnem. su Subcor indica,
 que el Regno de Castilla era de los Noma-
 dos Latunomiales entre los Ermitones pu-
 blicitas, y segunda que el voto del Infan-
 te D. Manuel fundado en la costumbre,
 y la decion del Rey despues de bien
 examinada la materia puevan que estavan

en rigor de estas Leyes fundamentales,
o pactadas entre el Sobenano y sus vasa-
llos en orden a la Subceñon Real por
un orden Agraviado varonil de que se in-
fiere que D.^o Alonso en fuerza de ellas, y
de su Potestad Suprema resolvió la duda
siguiendo la costumbre antigua de juzgar por
albednío, o Jaznas para hacer manifiesta
su Sent.^o a una Nacion tan amante de sus
mos y fueros.

Nada ciertam.^{te} pueden aprovechar
contra esto dato las puetensiones, que
instauró el Rey de Portugal en tiempo de
D.^o Enrique 2.^o a la honra de Castilla como
viuero del Rey D.^o Sancho, y viero de
su hija D.^a Beatriz. Semejantes puetensiones
se conoce que se quienen hacer valer por
la debilidad y demayo en que cayeron los
Castellanos por las Guerras Civiles, o
paradas vuelta entre el mismo D.^o
Enrique, y su hermano D.^o Pedro, y fuer
que el Pretendiente hechó mano de las
armas para hacer valer sus supuestos

Dñs, se convence mar y mar que la guerra
 que en la que diñme las dñpitas entre los
 Sobenanos ena la que se llamava en apoyo
 de las pñetensiones murmas que en otras
 cas se han muronias. Siguió en efecto la
 guerra con varia fortuna habiendo sido la
 batalla de Aljubarrota la que en tiempo de dñ.
 Juan 1.º Menó de hincharon á los Portugueses
 dando á sus pñetensiones descabelladas las
 apariencias de leótimal. Las cosas llegaron
 á grande apuro, y el Rey dñ. Juan á situa-
 cion de pender el Reyno. Llegonose con una
 Castilla los Portugueses é Ingleses, apuro-
 chandose de la menor edad de el Rey. Los
 Ingleses pñetendian dñs. y adon á la honra
 por estar casado el Duque de Alencastre con
 la hija mayor de el Rey dñ. Pedro, y el de
 Portugal veava á mal que le hubieren ga-
 nado por la mano, y contado las pñetensio-
 nes, que tenía á aquel Reyno. En todos
 se devaneció como el humo y despues que
 los Ingleses y Portugueses, hubieron de le-
 vantar el cerco de Benavente, se platicó de

Las entre los Castellanos, conuiniendo
 en que el Duque de Alencarne casara
 a su hija con el Rey D.ⁿ Juan de Castilla
 por lo qual vendria a ser Reyna, y ena
 lo que podia deear con otras ventajas, que
 ninguna relacion tienen con el dño. de suc-
 cesion, y en quanto a los Portugueses que
 danon buxados en sus pretensiones con otro
 pacto, no solo por que les faltava el
 auxilio del Duque de Alencarne, si no
 por que se habian malquistado con el, y
 no podian traerle, por mas esfuerco que
 hicieron, a su Partido. (29)

(29) *crónica
 hist. de Esp. lib.^o
 17 Cap.^o 14 el
 mismo lib.^o 18
 Cap.^o 3.^o y Cap.^o
 5.^o y Cap.^o 12*

D.^a Isabel la Católica, sucedio
 en Castilla a su hermano Henrique 1.^o
 que siguió a D.ⁿ Juan el 2.^o en bien sabido
 que este no tuvo de su primer matrimonio
 con D.^a Juana hija de D.ⁿ Fernando Rey
 de Aragón mas que a D.^a Catalina, D.^a Leonor,
 y al mismo Henrique 1.^o que del 2.^o ma-
 trimonio con D.^a Isabel hija del Infante
 D.ⁿ Juan de Portugal, tuvo a la misma
 D.^a Isabel la Católica, y a un D.ⁿ Alonso

que despues de abrado por Rey en vida de
 su hermano que fue despues en civila, mu-
 rió muy cizo, y que por lo mismo no es
 extraño que en falta de su hermano del pri-
 mer matrimonio, y del otro del 2.º se le
 adjudicase á aquella la honra con preferencia
 á la Princesa D.ª Juana, hija de D.º Enrique
 que entonces se tuvo por adúlterina en la opinión
 comun por mas que legalm.º no fue declara-
 da por tal, no deviendo omitirse á propósito
 de la preferencia con que siempre se miraron
 los agnados varones en concurrencia de hem-
 bras aun de mejor línea que el mismo In-
 fante D.º Alonso hermano de D.º Enrique fue
 proclamado por Rey, anteponiendole á la re-
 ferida Princesa D.ª Juana, sin embargo de tra-
 berle calificado el viuo de nacimiento que
 se le achacava (30)

130. crania-
 na Lib.º 23
 y 24.

Nadie ignora tampoco que si por re-
 presentacion de D.ª Juana llamada la Loca hija
 de los Reyes Catolicos, vino á la honra
 de familia y Anagon, el sr. don alonso 1.º
 fue esto convalidam.º por que de la familia
 Real, no eóitria varon alguno agnado

ni Levante conraquines de los Reyes
habiendo fallecido sin subcecion el Princi-
pe d.ⁿ Juan hermano de d.^a Juana, y avn-
tas demas hermanas casadas con Prin-
cipes Estranjeros (31). Y por mas que el
Reynado del mismo d.ⁿ Carlos 1.^o conveuen-
cia del Caran. con un A. venedizo, y comun
Estranjero no tra desado de ser glorioso p.^a
la nacion Española en quanto le furo entranca
y ocasiones de manifestar su valor marcial,
y hacerse militar, por otra parte esta mi-
ma gloria ha sido demandado funesta a estos
Reynos en quanto todas las atenciones
politicas de la Dinastia Austríaca en Espa-
ña, empezando por el primer Individuo de
ella se convirtieron al Imperio de Alemania,
no quedando para acá otras afeciones,
que la de sacar de esta nacion generosa los
Esercitos y los Ferros, para sepultarlos
en los Lagos Estranjeros a donde los
llevava una loca ambicion de dominar,
y son muy señalados en la historia Nacio-
nal por lo que toca tambien al gobierno

(31), Manana
Lib. 26, 27 y
28.

interior del Reyno los excoets, y depue-
 daciones sin fuerza, y el influjo despótico, q
 exercian los Flamencos de la corte de Fe-
 lippe el heremto, y demtijo el sr. don xarlo
 1.º que motivaron la famosa Guerra de los Co-
 nineros en que por la muerte del inigne
 Lorenzo Padilla, el sermo Cotranjens de Suyo
 ferado y omínoso bino à hacerse cada vez mas
 intolerable para la Nación.

Punto 2.º

Don fin llegaron los dias en que la fama de los
 Borbones, se aventó en el Fuero Español, es-
 cluyendo à la de los Austriacos. La Nación
 habia llegado en tiempo del sr. don xarlo 2.º
 à terminos de verear una novedad de Dinar-
 tra, no solo por que se encontro entonce apo-
 tada de todo recurso, y obligada à adoptar
 arbitrios ruinosos con detrimento de su
 Agricultura, y de su industria por un efecto
 del espíritu de Louguiva, y de una mala
 administración, si no tambien por que la
 propagacion del tñavo con la Nación Francesa
 veina de la Española, à cuya actividad conser-

pondo tan perfidam^{te} abona, y los Caran^{to}
que traxaron en varias epocas la farsa Espa-
nola con la Francera, en nechando sus rela-
ciones fueron quitando poco a poco aquellas
antipatia que tan señalada se habia hecho
en los tiempos anteriores, y que si en par-
te procede del genio de las dos Naciones
apartadas entre si por sus Leyes, por sus
costumbres, y por sus politicas, no
menos se deve atribuir al espíritu de rivali-
dad que suele exercitar la continua contien-
da entre dos Naciones que al fayo vienen
a parar a imprimir en ellas un caracter
de oposicion aun para todo lo que no tiene
relacion con la Guerra. Asi fue, como la
Revolucion causada en las ideas en tiempo
del Sr. de Sandoval 2^o, el no coñitar enton-
ces ningun descendiente varon, rembna ni
otro Laniente de la farsa Real, y pre-
sentarse a la lid de rivales pretendi-
entes a la fonsa que iba a quedar va-
cante, ambos trayendo sus pretensiones
por linea femenina, y ambos con

bles que autorizaran la propuesta de
las costumbres y fueros antiguos, y la
relacion que tiene este asunto con el po-
vierno interior de la familia Real po-
dian quiza depender de esta formula.
El Consejo Real convino con el de Gra-
do en su dictamen, y ambos indicaron
para la mayor validacion y firmura de
esta Ley, que ella se sancionare en las
Cortes que a efectos se convocaren. Lo
celebraron en efectos convocando a ellas los
Diputados de las Ciudades, y Villar de
Voto, y con su concurrencia quedo esta-
blecido que de alli adelante, esto es desde
10 de Mayo de 1753 en que se promulgó
esta Ley, la subseñor de estos Reynos
y todos sus agregados, fuere y ser equiva-
le de tal manera, que por fin de los
dias de Navarra subseñore en la perso-
na el Principe de Asturias D. Luis I, y
por su muerte su hijo mayor vanon legitimi-
mo, y sus hijos y descendientes varo-
nes legitimos, y por linea de esta

legítimas, nacidos todos en Constante le^{no}.
 y unánimemente por el Orden de Primogenitura
 y no. de Representacion conforme a la Ley
 de Fono: que a falta de la línea de l^{no}
 mogenito haviere el mismo Orden de Sucesion
 masculina en los demas hermanos varones,
 hijos y demas Parientes colaterales varones:
 que en defecto de toda la línea varonil haviere
 viere el Infante D^{no} Felipe, y su descendencia
 bajo el propio sistema; que el se hubiere
 de seguir aun quando la Sucesion llegare a la
 hembra de l^{no} ultimo Agnado, y que a falta
 de todos viere la casa de Saboya, teni^{do}
 endore esta por una Ley fundamental de la
 Monarquía sin embargo de la Ley de la Par
 tida que ya va citada
 A esto se reduce en substancia el con
 tenido de esta Ley, que teniendo todos los
 caracteres como los tiene sin duda, de una
 Ley establecida en forma, publicada en ella,
 y en el fons de la Novísima Recopilacion
 en que se halla compenada sin que le falte
 el requisito de haber sido recibida con todo
 el consentimiento y dictamen de las Cortes

des que la Nación reconoce por le-
gitimas y tiene en su apoyo quanto fue-
re de apetecerse para que ella forme el últi-
mo estado de las cosas en este punto.

Y no se diga que esta es una Ley nue-
va que se ha promulgado por un efecto de
intereses momentaneos y por conveni-
encias arbitrarias, que la farsa de los
Borbones en España haya tenido para
neglectar la Subseñon mas bien de esta que
de la otra manera. No por cierto. La
Ley misma no es mas que una expresion
mas solemne y señalada que la que ha-
bia antes a cerca de los derechos de la
Aguacion Viznora, que aunque afirmados
en una serie no interumpida de Ejem-
plos que han continuado siempre lo que
se llama costumbre y fuero de España
no han dejado de tener la fuerza de
una Ley positiva, fundamental, y aun
puede decirse que la han tenido mas
respetable tanto quanto lo son mas para
un Pueblo libre aquellas Instituciones

que se derivan de su carácter, de sus ideas
 de su genio de su constitucion, de sus costum-
 bres y observancias, como un verdadero
 con su voluntad general que la autoridad
 de una ley que alguna vez, y quando el
 Pueblo no concurre a establecerla, no signifi-
 ca mas que el abuso del poder de quien la
 promulga, y su mayor utilidad para poner a
 logro la flaqueza o nulidad del Pueblo que
 tiene la desgracia de vivir bajo el yugo del
 despotismo.

El Infuascripto ha presentado en el
 primer punto de esta memoria, Testimonios
 irrefragables de esta verdad. Ha demostrado
 en toda la serie de aquella parte de su
 Anabaco monumentos tan autenticos de
costumbres, y fuentes de España, que apoyan
 la opinion rigurosa en el Sistema de la
 Subcecion Real de España que está perjurado
 que sería temerario todo empeño que se pudiese
 se en refutar el resultado de sus razonamientos.
 Ha dicho que el mismo Legislador de la
 y antioch, que estableció el orden de subcecion

Regular, así como el dño. de Representac.^o
antes reconocidos, no pudo menos de con-
ferir en favor de D.ⁿ Sancho el Bravo,
y contra los Infantes de la fenda, q.^o
los mismos fueros hablaban en avoso
del 1.^o De esta manera derogó la ley
que había establecido antes, y la derogó
tanto más quanto en fuerza de su de-
terminacion se causó en el mismo D.ⁿ San-
cho el Bravo, una preferencia para
suceder y causar línea, preferencia q.^o
como se ha dicho fue adoptada por las
consideraciones de ser su hijo D.ⁿ Sancho, mi-
estro y a su hermano mayor, el Apnado, que
la naturaleza preferentava como más inmediato
á su Padre, que era el mismo D.ⁿ Alonso el
Sabio. En una palabra es preciso conferir, y te-
ner por una regla invariable en esta materia,
que el derecho publico de España está de au-
endo con los intereses de la política para
decir que la Ley del 8.^o D.ⁿ Felipe 5.^o de 1713, que
en la quinta libro 3.^o título primero de la
Novísima Recopilacion forma un Estado
tan perfecto que no admite innovacion

alguna qualquiera que sea el aspecto por donde se considere.

Punto 3.^o

Como este estado tan perfecto nada puede valer el proyecto de la Ley, o sea si quiere el acuerdo que se dice hecho en las Cortes de Madrid de 1789, relativo a haberse dado entrada en la Subcecion de la Corona a las Reinas de Sineson guado, y linea a falta de varones descendientes legitimos de Principe Reunante, o benedeno, preferiendolas segun el orden regular a los Agnados que no tuvieran derivacion, directa del Poder de la Corona. Repite el Infuascripto que nada puede aprovechar este acuerdo, o proyecto de Ley a la Infanta D^a Maria Carlota de Portugal, ni a los que se derivan de esta Rama para preferirlos al Rey de las dos Sillas que por la Ley de 1713, tiene un derecho indubitado y exclusivo a la Subcecion de esta Monarquia en el designado caso en que faltare el Sr. Dⁿ Fernando 7.^o y sus hermanos varones. Desde luego dese afirmarse con toda seguridad que no existe una Ley nueva publica.

da en forma ^{de} en 1789, ni en otra época
posterior ni anterior a la de 1713, que haya
alterado según las reglas establecidas, ni
en otro modo sus determinaciones. No existe
una Ley nueva que haya sido solemnemente sancio-
nada e incorporada en el Código Nacional, y
publicada con los requisitos y formulas
acostumbradas. Y no existe una Ley de ningun-
na manera o por mejor decir no existe Ley
alguna que derogue la anteriormente establecida
por que en todo ^{de} público las Leyes que no son
mas que la expresión de la voluntad general
anunciada por la autoridad Soberana, donde
quiera que esta tienda, deben para tener el ca-
racter de tales tener a los demás requi-
sitos el de su publicación bajo las formulas
que en el mismo derecho público se estable-
cen. De otra manera ni las Naciones p.^{as}
quienes se promulgan pueden reconocerlas,
ni pueden reconocerlas los otros Soberanos
y familias Reynantes que en ellas residen
ni en fin pueden reconocerlas los
mismos Intererados, cuyos ^{de} benedi-

tambien se supone que aneglan.

110

Si fuer en las Cortes de Madrid de 1789, hubo algo à cerca de este punto, y si quizà hubo un momento en que por verne penece en flor todos los hijos varones del Príncipe de Asturias hoy Carlos IV. pudo excitarse algun temor de disputa entre las hembras que alegaren la Subcecion regular en su favor, y los hermanos de el Rey que se presentasen en sus pretensiones por la Pragm. de 1713, es lo cierto que aquellos temores eran bien pánicos, y bien infundados quando de dar manena à la Subcecion de Príncipe de la familia de España, se preguntava perennem, y de aquel modo que es permitido à la prudencia humana. Es bien cierto tambien, que, qualquiera que fuere el punto de vista con que se hubiere considerado este grave asunto las deliberaciones tenidas à cerca de el, quedaron en proyecto, y à todo mas en un estado que mentar no se anuncia, y no tome el caracter de una ley publica, no tiene coexistencia alguna en el orden politico, y sena una de tantas meditaciones, que producen el espíritu humano.

pero sin la oportunidad y sazón que se
quieren todas las cosas para que lleguen á
realizarse; y como se puede dejar en bitem-

do á este propósito que el tal Ley es inó-
alguna vez en la imaginación de quien te-
nia facultad para establecerla y promulgar-

la, ella está del todo desahogada ó abandona-
da por las autoridades, que pudiéron con-

currir á su formación solo por el modo de-
cho de verse estampada y publicada en el ofi-
digo novísimo la misma Ley de 1713 contra

la qual se quiere que valga aquel entre de
razón tan ridículo como el que inventaron

los Ecolaticos, que ~~comparan~~ comparan la Doctrina
de Aristoteles? Ello es una cosa fuera de

toda duda, que habiendose hecho varias re-
prensiones al Sr. D. Juan de S. á cerca
de los muchos defectos que se encuentran

en la nueva recopilación se envió por
aqueel soberano una Junta compuesta de los
mas graves é ilustrados Magistrados de las
España entre ellos el celebre Fiscal del con-
sejo de Castilla D. Pedro Rodriguez Campo:

manes. Esta Junta se encargó de formar
una más exacta compilación de Leyes, y
de presentárselas al Rey para su publicac^o
bajo de sus Sobranos Anónimos. Este trabajo
se verificó en 1786, pero no llegó á publicar.
Se todavía en el Reinado del Sr. Infante
3^o por que se sometió al examen de los
Jes. Fúcales, y á esta sazón fué quando fa-
lició aquel glorioso Monarca. En el año de
1798, se prosiguió en aquella obra, y el Rey
Carlos 4.^o después de haber hecho á pro-
prietaria del Fiscal Achutequi que se re-
visasen todos los Archivos y o si en ellos se
encontraba alguna porción de Leyes que no
estuviesen publicadas, hizo examinar todos los
trabajos del Sumarísimo Reguena valde
tomar por el Sec.^o de Estado del Despacho
de Gracia y Justicia D.ⁿ Josef Antonio Cava-
llo, y en seguida se formó una Junta com-
puesta de quatro señores. Ministros del Con-
sejo de Castilla, entre los quales se contaba
el Sr. Henríquez, y otros desde el mes de
Noviembre de 802, hasta 1.^o de Mayo de

1804, trabajaron en la empresa del Código
tan deseado, dando de todo Cuenta mensualmente
al Sec.^{no} de Estado Cavallero. No contento con
los A.^{os} con quanto se habia practicado à este
propósito, quiso antes de conceder su sancion
al referido Código, oír à los dos Fiscales
Achutegui y Arjona, y no meno al Gov.
del Consejo de familia conde de Novarico, y
en vista de los uniformes y fundados pareceres
de todos ellos, y despues de haber
muchas diligencias practicadas bino el Rey
Carlos 4.^o por su Real Cedula de 18 de
Julio del año de 1808 en ordenar la publica-
cion de dicho Código con el Título de novena
ma Recopilacion de las Leyes de España
concediendole su Real aprobacion. A ma-
yor abundancia dúplico que se maneciendos
el manuscrito del tal Código firmado de
los citados, y del Sec.^{no} de la Junta
en la secretaria de gracia y Justicia se
hubiere de publicar un Ejemplar de la edi-
cion por el Secretario de Estado, y de Gra-
cia y Justicia, y conservarse en el Archi-
vo de Simancas, y ordenó en fin que se

112
à cada fúndad de España, se remitiesen los
correspondientes exemplares impresos que
devian guardarse en las Casas conuentionales
ò en poder de los Archiveros de los Tri-
bunales, ò de los Ayuntamiento dando
de ellos recibo. Al par que esta recopilacion
Novísima presenta la Ley del Sr. Felipe 5.^o
en su texto literal y genuino, no contiene la
que se quiere llamar Ley de 1785. No solo
no se encuentra esta textualmente, si no que ni
de ella se hace mencion alguna, ni siquiera una
nota se advierte, que pueda hacer alusion à
la existencia de un acuerdo ò de un proyecto de
Ley, sobre el asunto de la Subcecion. No se
describe ni en el título del Rey ni de la
Subcecion de el Reyno que parece ena el
mas oportuno lugar para ello, ni en algun
otro de toda la Novísima Recopilacion,
si hubiere existido, ò por mejor decir si la
tentativa y el proyecto que se dice haberse
haberse hecho de tal Ley en el año de 1785
hubiere sido admitida por las Cortes, y re-
civido la sancion legal; como podia haber
se oubrado esto à la existencia y dilig.

de los celos imaginados que havi-
ron aquella compilacion desde el año de
1802, hasta 1804, ni a la eficacia de los de-

mas que propusieron su sancion a favor

1.º? Y como en fin al mismo Monarca, que

si tuviere en su animo verificar alguna mu-
danza en este asunto no dejaria de aprovechar

toda ocasion, y mucho mas la en que se

iba a publicar el Código que devia formar

el último estado de la Jurisprudencia Espa-

ñola? Todo, todo forma el mar firme

argumento que pueda darse no solo contra

la nulidad o invalidacion de la Supuesta

Ley de 1789, si no tambien contra la con-

tencia misma de su proyecto. Asi pues qu-

alquiera que pretenda lo contrario estaria

obligado a escribir originalm.^{te} la mencionada

Ley de 1789, y a demostrar, que ella haya

sido sancionada, previa la adhesion de las

Cortes, y con todas aquellas solemn-

dades que se requieren en las Constitu-

ciones de la Monarquía Española, espe-

cialm.^{te} tratandose de derogar una ley

de Subceñon en el Reyno ya Solemne^{te}
 establecida. Tam quando el impugnador tuvie
 se la felicidad de estivar en a pretendida
 Ley, encontraria siempre el obstaculo in-
 vencible de no haberse publicado baxo las
 formas recibidas que son de una indispen-
 sable observancia, y de dever tenerse por
 abrogada solo por no estar comprendida
 en la ultima compilacion de las Leyes
 Espanolas por la qual despues de la fedula
 de Carlos IV. de 15 de Julio de 1808, han
 sido y son reguladas todas las resoluciones
 y autos an publicos como privados de
 esta Monarquia.

Se ha hecho de la misma compilacion
 una Historia tan minuciosa para excluir to-
 dos los argumentos a cenca de la inutilidad
 de la coexistencia de esta figurada Ley, y
 tambien para combatir la ligenera con que
 la Junta de Murcia y la de Sevilla en sus
 Proclamas a las demas Juntas de España
 de 22 de Junio, y de 3 de Agosto de 1808 se
 atrevieron a publicar que la tentativa de

Felipe 5.^o de mudar la Ley de la Subce-
sion establecida en las Partidas tratando
de introducir la Ley Salica de Francia no
habia podido realizarse por la oposicion de
las Cortes; que la antigua Ley de las Parti-
das habia sido confirmada en 1785, y que
por lo mismo la S.^{ma} Infanta D.^a Maria
Carlota Princesa del Brant, devia ser
admitida a la Subcecion a falta de los her-
manos varones. Pero el Festeo mismo
delCodigo Novissimo debidamente temerario
avencion sin que en el se encuentre, como ha
dicho alguno la condicion de que los Princi-
pes Agnados, que se muerren presen-
tes devan haber nacido en España para
ser preferidos en este derecho. Lo que
la Ley no dice es arbitrariedad, que como
lo añada, y no es un juego de voces la ex-
presion de una Ley que ha de dar el tono
en los negocios publicos, y mucho
menos siendo una Ley fundamental.
Añ que es evidente que la Ley del 8.^o de
Felipe 5.^o forma el ultimo estado de

cora en esta materia.

Apendice y conclusion

Habia el Intelecto dado fin a esta memoria con la exposicion de los tres puntos que aya de desempeñar, si no llamare su atencion sobre un negocio de la mayor gravedad que mira como de la 1.^a urgencia. Es facil prevenir que este negocio es el de la Residencia Española a que parece provocar el interes primario de salvar de la Peninsula los Escenios a los que son enviados por el Enemigo marcial que han conocido los Quebrados, y el otro motivo de esta razon valiente, que, si no se en gana mucho el Intelecto, es el de que el poder ejecutivo se concentre lo mas posible para que su marcha sea tan energetica y sistemática como es ánduro y complicado el objeto de la salvacion de la Patria al qual aquel debe consagrarse. No puede con esto el Intelecto entrometere en la deliberacion de las importantes medidas que esta augusta Asamblea tenga a bien adoptar en este asunto, ni menos prevenir

Supúo en tan importante Revolucion que
Supone desde luego sea regulada por los prin-
cipos de la Justicia, por los de la Poli-
tica, y por los de la publica conveniencia.
Pero no puede menos el Intendant en
este precioso momento en que tiene que de-
sempñar los deberes de su representacion
no puede menos, repetir, de invocar en favor
del Rey de las dos Sicilias o del Príncipe
heredero D. Juan, Joven de 34 años, y de
arentajados talentos aquellas mismas con-
sideraciones para que en manos de uno u
otro se deposite ere mismo Cetro, despedazado
por la perfidia Francesa, á fin de que em-
puñandole á nombre del famoso Rey, pue-
dan con el encaminar, en quanto les sea
dable la fuerza publica Nacional, ~~al~~
termino feliz de esta lucha tan deseado
por todos los Españoles y por todos los
Pueblos.

La Justicia es fuerza de cuyo esta-
revenimiento por que si lo que el cielo
no permitia el deseado Fernando o sus

brentano, no vinieren a ocupar el Trono
 de sus mayores el Rey de las dos Sicilias,
 el actual Principe benedeno o sus descendientes
 vanos que entonces habrian de entrar
 al uso de sus indispensables dños, de sube-
 lion tendrian cosa alguna de ellos sin duda
 alguna el de reñir intencional^{te} la m^umas
 Monarquía, que quiza mas adelante pue-
 den gobernar en propiedad. Quien tiene p^{ro}
 dños. para lo mas en su caso, lo tiene para
 lo menos, si es que puede considerarse como me-
 nos (que no lo es) el gobernar bajo qualquier
 titulo este Pueblo tan magnanimo en la adver-
 sidad como moderado en la Bonanza.

Los intereses por otra parte de la Po-
 litica verdadera, que son los de la moral pu-
 blica de los gobiernos estan y perfectam^{te} de
 acuerdo con las inspiraciones de la Justicia.
 El Rey de las dos Sicilias o el Principe
 Fr. Juan si no trabajaren para la fama de
 Fernando 7.^o, esto es, si no emplearen todo lo
 recurso del celo, de la actividad y de las
 luces que deben llamar enrededor de sus
 Penas para arrojarse del Ferruon^o

Español eran huérfanos de vándalos que
lo profanaron, tampoco trataban para
su mínimo, y para sus descendientes en
el depreciable caso de la falta de sus Sobri-
nos y Primos Vanones, que aunque no de-
seado por ninguno de los mortales no por
eso es menos terrible, atendido el caracte-
ter del monstruo que tiene en su poder
aquellos Ilustres Prisioneros. Ni se diga
que el mismo Rey de las dos Sicilias
o su inmediato Subceor podrían matar a su
arbitrio el término de esta Guerra en ex-
minadón para que el tiempo mismo haga
en perjuicio de los Prisioneros cautivos el
Estrago que el mismo Napoleón no traria
tal vez por alguno de los motivos re-
servados de su perfida Política. Los
de nosotros semejante de celo que infama-
ría tanto a quien le conciere como a
la honra del Rey de las dos Sicilias
y de su benedeno. Pero aunque
do podrían entender de tan fuertes
sentimientos y quien no ve que en la posi-
ción actual que tienen los negocios Polí-

116

ricos de la Europa, y del Mundo todo,
en el estado de influjo esclusivo que tiene
el Fianco de la Europa misma para someter
la a sus decisiones o a sus caprichos, y en
el que tiene la Patria Española de la última
dilatación de sus Provincias, no hay mas
alternativa que o penerer inmediatamente bajo
el infame yugo de lo peor o inmediatamente po-
ner en practica todos los auxilios posibles
para su extermínio que si está renovado por
la gloria de esta Nación no hay para que dilatar
lo por un momento solo? La se describe que en
el primer caso el Rey de las dos Sicilias
o su heredero senian los que antes que todo
se sepultarian bajo las ruinas de la liber-
tad Española que no hubieren podido salvar, y
en el segundo a la gloria de habersela redimido,
reunirian la de restituir sus derechos al
Príncipe que compareciere a reclamarlo; glo-
ria inmortall por cierto, a la qual no hay
alguna otra que sea comparable.

Tambien las consideraciones de la
conveniencia publica, recomiendan poderosamente
la medida provisional de Resencia que

Se propone à favor del Rey de las
Indias o del Principe D. Juan, por
que si ellos han de colocarse algun dia a
frente de la nacion Española, en el no apareci-
do caso de la falta de Fernando, y de sus
hermanos varones; como es posible que se les
niegue la Satisfaccion de poder conocer más
perfectam^{te} al pueblo que quiza tendrian el
honor de gobernar, de observar sus usos, cos-
tumbres y Leyes para acomodarse à ellas
y caminar de concierto con la constitu-
cion de esta Monarquia, o con la que en
lo sucesivo se les diere?

Si fabricarian al Infuarexpto,
Ejemplo de la historia Nacional analogo,
si no semejante à lo que se trata que se
apoyaren su declamacion, si fuere su
animo el de inculcar en este examen y
de sujetar con los Ejemplos mismos
que no puede la libertad de esta Asam-
blea para resolver en este punto lo que
comenga adoptar aora. Podria el infuar-
cripto citar de la historia antigua el
Ejemplar de D. Benenguela hija de D.

Al como octavo que sin embargo de ser
 la mayor, fue nombrada Futona de sus
 hermanos Dn. Enrique 1º. Podria estar tam-
 bien el que ofrece el Ferram. del Padre
 de Dn. Juan 2º, en el qual con motivo de la
 minoridad de este Principe, se encargó su Tu-
 tela á la Reyna su madre, y al Infante
 Dn. Fernando su hermano. Podria por fin acer-
 cándose á los tiempos mas modernos estar
 el exemplar del Rey Dn. Fernando el Ca-
 tolico que sin embargo de haberse casado se-
 gunda vez con la Reyna Dn. Germana, poden
 suceder que de ella tuviere un hijo, y que se
 emplease lo que poden ser recurros que tenia
 en su mano, para burlar los derechos de
 Carlos 1º. cuya fonte era aborrecida de los
 Castellanos, fue nombrado en una Asambllea
 Nacional por Administrador del Reyno
 mientras durare la incapacidad de su hija
 Dn. Juana. Tan cierto es que los Españoles
 contaron mas con la prouidad de sus Prin-
 cipes para arreguar la Subseion legitima de
 los llamados á la corona que con la formu-
 la y precauciones que se hicieros siempre impo-

terceros contra la estancia quando falta
aquel esencial fundam^{to}. y el Infuascip.
to era demandado por el Jefe de la Justicia
que pudiese a esta Asamblea para que no es-
pese conseguir de ella an en quanto a la
Subceñon, como a la Resencia del Reyno
una Resolucion que ponga termino al exim-
tu de inuentidumbre, y asegure a esta nacion
su felicidad y su Gloria.

Real Isla de Leon 25. de Setiembre
de 1610. — — —

Gerardo Robertson
